



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN Nº 002349-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 14209-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARCELO TREBEJO SANCHEZ  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365)  
 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Nº 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 25 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de proporcionalidad.*

Lima, 6 de junio de 2025

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 000001-2023-MP-FN-ADMDFSANT, del 17 de noviembre de 2023, la Administración del Distrito Fiscal del Santa del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor MARCELO TREBEJO SANCHEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Asistente Administrativo Notificador, por haber cometido presuntamente los siguientes hechos y faltas disciplinarias:
  - i) Haberse resistido al cumplimiento de la devolución de los cargos de notificación pese a que le fue requerido por el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey, a través de diversos memorandos. Con este acto incurrió en la falta prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley Nº 30057<sup>1</sup>.
  - ii) No haber cumplido con diligenciar y devolver cuatrocientos veinte (420) cédulas de notificación asignadas a través de la Carpeta Electrónica Administrativa desde septiembre de 2022 a agosto de 2023. Con este hecho incurrió en la falta prevista

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057<sup>2</sup>, al haber incumplido los artículos 19 y 20 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 5476-2014-MP-FN<sup>3</sup>.

2. Luego de que el impugnante no presentara descargos, a través de la Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU<sup>4</sup>, del 25 de octubre de 2024, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de los hechos y faltas imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 18 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, solicitando que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:
  - (i) Deben revisarse los criterios de graduación aplicados a su caso, pues no se condicen con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
  - (ii) No se ha contemplado que una sola persona tiene que hacer la labor de dos trabajadores.
  - (iii) En setiembre de 2023 su compañero E.P.C.C. salió de vacaciones y se quedó

<sup>2</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

<sup>3</sup> **Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 5476-2014-MP-FN**

**“Artículo 19º.- Oficina de Notificaciones**

La Oficina de notificaciones se encargará del diligenciamiento de oficios, notificaciones y demás documentos físicos que disponga el Fiscal, para el cumplimiento de estos fines podrá contar con el servicio de mensajería cuando fuere necesario, la que estará a cargo de un coordinador responsable. Los documentos una vez diligenciados, serán devueltos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. En los lugares donde no existan Oficinas de Notificación, el Fiscal designará a la persona encargada de esta función (...).”.

**“Artículo 20.- Responsabilidad del Acto de Notificaciones**

El responsable del acto de notificaciones será el asistente encargado de las mismas u otra persona que el fiscal designe para su diligenciamiento.

Tratándose de notificaciones por cédula, el personal de la Oficina de Notificaciones y otros encargados de la notificación, serán responsables de su debido diligenciamiento”.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 28 de octubre de 2024.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

solo realizando todo el trabajo porque no contrataron a su reemplazante.

(iv) Es el único notificador del Ministerio Público de Huarmey, pues se rotó a su compañera de notificación M.G.S. a mesa de partes, encargándose de toda la notificación de Huarmey, que comprende un área de aproximadamente tres kilómetros. Además, asume los gastos de traslado a varios lugares donde debe notificar, para lo cual utiliza su propio vehículo menor pues la movilidad de la Entidad está malograda y los pasajes que se le asignan son irrisorios.

4. Con Oficio N° 009589-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
5. A través de los Oficios N°s 038127 y 038128-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>11</sup>.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,  
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>14</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>.

<sup>13</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>14</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>15</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>16</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>16</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





19. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

### **Sobre el caso materia de análisis**

20. Mediante Resolución N° 000001-2023-MP-FN-ADMDFSANT, del 17 de noviembre de 2023, y Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 25 de octubre de 2024, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, respectivamente, en su condición de Asistente Administrativo Notificador, por haber cometido presuntamente los siguientes hechos y faltas disciplinarias:

- Haberse resistido al cumplimiento de la devolución de los cargos de notificación pese a que le fue requerido por el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey, a través de diversos memorandos. Con este acto incurrió en la falta prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057: *“La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”*.
- No haber cumplido con diligenciar y devolver cuatrocientos veinte (420) cédulas de notificación asignadas a través de la Carpeta Electrónica Administrativa desde septiembre de 2022 a agosto de 2023. Con este hecho incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, al haber incumplido los artículos 19 y 20 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades.

### **Primer hecho imputado y la falta prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057**

21. En relación a la falta disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debemos indicar que esta tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos: **uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones;** y un elemento de tipo subjetivo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**constituido por la persona que emitió la orden resistida**, que en este caso deben ser los superiores del servidor.

22. Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador –entiéndase, los superiores del trabajador– para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que **tal inconducta sea reiterada**.
23. Ahora bien, en relación a esta falta atribuida al impugnante y al hecho de haberse resistido al cumplimiento de la devolución de los cargos de notificación pese a que le fue requerido por el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney, se advierte que la Entidad tomó en consideración la siguiente documentación:
- Memorándum N° 04-2022-FPPC-HY-DC, del 21 de septiembre de 2022, dirigido al impugnante (recibido el 21 de septiembre de 2022).

Mediante el presente me dirijo a Ud. a fin de **SOLICITARLE**, en cumplimiento del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, **CUMPLA** en el día, con realizar la devolución de los cargos de las cédulas electrónicas, que fueron enviadas a la central de notificaciones para su diligenciamiento. Asimismo, se indica que realice en el día, la devolución de las Cédulas Físicas que se le haya entregado, antes del uso del generador de cédulas electrónicas y que se encuentren pendientes de devolución.

- Memorándum N° 05-2022-FPPC-HY-DC, del 7 de octubre de 2022, dirigido al impugnante (recibido el 12 de octubre de 2022).

Mediante el presente me dirijo a ustedes a fin de **SOLICITARLE**, que en el plazo de 05 días hábiles, después de notificado con el presente documento, cumplan con **REMITIR LOS CARGOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS** que fueron enviadas a la Carpeta Fiscal Electrónica – Generador de Notificaciones-, para su respectivo diligenciamiento. Asimismo, en caso tuvieran cédulas físicas que se les haya entregado antes del uso del generador de cédulas electrónicas, sírvanse entregarlos en el plazo indicado.

- Memorándum Múltiple N° 07-2022-FPPC-HY-DC, del 28 de octubre de 2022, dirigido al impugnante (recibido el 28 de octubre de 2022):

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Es grato dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo por medio del presente, solicitarle que **CUMPLA en el plazo de 48 HORAS**, con hacer entrega de los cargos de todas las cédulas de notificación que tuvieran pendientes de devolver (Del año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), asimismo **CUMPLA**, dentro del plazo antes citado, con **DEVOLVER** – a través de la vía correspondiente - las cédulas remitidas para diligenciamiento mediante el Generador de Notificaciones Electrónicas, todo ello por cuanto así lo han requerido los fiscales Nila Olibia Villalobos Terrones, Patricia Yanet Villar Castro, Lidia Verónica Barrón Apéstegui y el suscrito, con el fin de concluir las investigaciones en trámite.

- Memorándum N° 02-2023-FPPC-HY-DC, del 6 de enero de 2023, dirigido al impugnante (recibido el 9 de enero de 2023).

<b>MOTIVO</b>	:	<b>HACER ENTREGA DE CARGOS DE NOTIFICACIÓN</b>
<b>REF. N°</b>	:	<b>MEMORANDUM N° 04-2022-FPPC-HY-DC MEMORANDUM N° 05-2022-FPPC-HY-DC MEMORANDUM N° 06-2022-FPPC-HY-DC MEMORANDUM N° 07-2022-FPPC-HY-DC</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>Huarmey, 06 de enero del 2023</b>

Mediante el presente me dirijo a Ud. a fin de REITERARLE los memorándum de la referencia, con el propósito de **SOLICITARLE**, en cumplimiento del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, **CUMPLA** en el día, con realizar la devolución de los cargos de las cédulas electrónicas, que fueron enviadas a la central de notificaciones para su diligenciamiento. Asimismo, se indica que realice en el día, la devolución de las Cédulas Físicas que se le haya entregado, antes del uso del generador de cédulas electrónicas y que se encuentren pendientes de devolución.

- Memorándum N° 02-2023-FPPC-HY-DC, del 7 de febrero de 2023, dirigido al personal administrativo de notificaciones (recibido por el impugnante el 7 de febrero de 2023).

Mediante el presente me dirijo a Ustedes, con el propósito de **SOLICITARLE** que, en el plazo de 48 horas, cumplan con hacer entrega y/o subida al sistema de los Cargos de Notificación hasta 31 de Enero del 2023, a cada uno de los fiscales que laboran en esta sede fiscal por ser necesarios para el avance del trabajo. Bajo apercibimiento de comunicar a sus superiores.

24. Asimismo, se advierte que con Oficio N° 001329-2023-MP-FN-ADMDFSANTA, del 16 de mayo de 2023, la Administración del Distrito Fiscal del Santa de la Entidad remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los diversos memorandos remitidos al impugnante, indicando que de estos se observa que se le

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



solicitó en diversas oportunidades la devolución de los cargos de notificación pendientes.

25. De igual manera, si bien el impugnante no presentó descargos, **no negó la imputación en su contra** en su recurso de apelación. Sustentó en dicho recurso, principalmente, que no se había impuesto una sanción proporcional y que no se había tenido en cuenta que estaba haciendo la labor de dos personas y las dificultades para realizar las notificaciones.
26. Conforme a los medios probatorios señalados, se advierte que hubo una reiterada resistencia del impugnante al cumplimiento de la devolución de los cargos de notificación pese a que le fue requerido por el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney, a través de los memorandos detallados en los numerales precedentes. De este modo, se ha acreditado la comisión de la falta prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

### **Segundo hecho imputado y la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057**

27. Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
28. Si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución<sup>17</sup>.
29. Ahora bien, la negligencia en el desempeño de las funciones viene a ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con

<sup>17</sup>Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

30. Sobre el particular, es importante precisar que en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC** se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que *“puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento<sup>23</sup>. (...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”<sup>18</sup>.*
31. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
32. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, la Entidad debe señalar las normas complementarias que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, así como precisar de qué manera los hechos materia de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas como incumplidas, lo cual debe ser fundamentado tanto en el acto de inicio como en el acto de sanción, a fin de garantizar el principio de tipicidad y la debida motivación de los actos administrativos.
33. De este modo, el hecho por el que se le imputa al impugnante la falta disciplinaria de “negligencia en el desempeño de las funciones”, es el siguiente: “No haber cumplido con diligenciar y devolver cuatrocientos veinte (420) cédulas de notificación asignadas a través de la Carpeta Electrónica Administrativa desde septiembre de 2022 a agosto de 2023”; con lo cual, habría incumplido los artículos 19 y 20 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades.
34. Vemos entonces que se imputó la referida falta disciplinaria por el incumplimiento de las siguientes funciones, que se encuentran en el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades:

<sup>18</sup>Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*"Artículo 19º.- Oficina de Notificaciones*

*La Oficina de notificaciones se encargará del diligenciamiento de oficios, notificaciones y demás documentos físicos que disponga el Fiscal, para el cumplimiento de estos fines podrá contar con el servicio de mensajería cuando fuere necesario, la que estará a cargo de un coordinador responsable. Los documentos una vez diligenciados, serán devueltos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.*

*En los lugares donde no existan Oficinas de Notificación, el Fiscal designará a la persona encargada de esta función (...)"*

*"Artículo 20.- Responsabilidad del Acto de Notificaciones*

*El responsable del acto de notificaciones será el asistente encargado de las mismas u otra persona que el fiscal designe para su diligenciamiento.*

*Tratándose de notificaciones por cédula, el personal de la Oficina de Notificaciones y otros encargados de la notificación, serán responsables de su debido diligenciamiento".*

35. Teniendo en cuenta los referidos artículos, se advierte que el impugnante, en su condición de Asistente Administrativo Notificador, tenía como función o labor el diligenciar las notificaciones asignadas y devolverlas.

36. Al respecto, en el expediente obran los siguientes documentos:

- Informe N° 000511-2023-MP-FN-ADMDFSANT, del 31 de agosto de 2023, a través del cual la Administración del Distrito Fiscal del Santa comunicó que, a la fecha, en lo que respecta a cédulas electrónicas, el impugnante tenía cuatrocientos veinte (420) cédulas por devolver los cargos diligenciados.

Dichas cédulas corresponden a los años 2022 y 2023, estando de la siguiente manera:

Año 2022	:	90 cédulas por devolver.
Año 2023	:	330 cédulas por devolver.

Dichas cédulas son las que corresponden a la jurisdicción de la provincia de Huarmey, incluyendo los distritos de dicha provincia.

- Oficio N° 162-2023-FPPCHY-MP-FN, del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey del Distrito Fiscal del Santa informó a la Administración del mencionado distrito fiscal que, las cédulas de notificación que no habrían sido devueltas debidamente diligenciadas eran las del listado adjunto. En dicho listado se aprecia los datos de cuatrocientos veinte (420) cargos de notificación pendientes de devolución, correspondientes al periodo del 1 de septiembre de 2022 al 18 de agosto de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Oficio N° 002947-2023-MP-FN-ADMDFSANT, del 11 de octubre de 2023, con el cual la Administración del Distrito Fiscal del Santa informó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios lo siguiente:

*“1. El servidor del cual se pide información presta servicios en la provincia de Huarmey, donde trabajan dos (02) Notificadores, los cuales tienen como ámbito territorial toda la provincia de Huarmey incluidos los caseríos y anexos.*

*2. En dicha sede fiscal se tiene una Central de Notificaciones Electrónicas, en la cual llegan las cédulas a notificar en la provincia de Huarmey, y éstas cédulas de notificación son distribuidas por cada notificador de acuerdo a su zona asignada.*

*3. Es decir, que cada uno de los notificadores ingresa al sistema de notificaciones electrónicas y se asigna los documentos de acuerdo a su zona pre establecida.*

*4. (...) se le está remitiendo una captura de pantalla a la fecha de hoy con los documentos que debe cada notificador (...).*

*5. De acuerdo a la captura de pantalla que se adjunta al presente, se tiene por ejemplo que el servidor MARCELO TREBEJO SÁNCHEZ a la fecha de hoy día tiene seiscientos sesenticinco (665) documentos retrasados, **dentro de los cuales figuran los cuatrocientos veinte (420) documentos reportados en su oportunidad (...)**”.*

37. Respecto de este segundo hecho imputado, el impugnante no presentó descargos y tampoco negó la comisión de la falta disciplinaria en su recurso de apelación, alegando, principalmente, que no se había impuesto una sanción proporcional y que no se había tenido en cuenta que estaba haciendo la labor de dos personas y las dificultades para realizar las notificaciones.
38. En ese sentido, a criterio de esta Sala, se ha acreditado la falta disciplinaria de “negligencia en el desempeño de las funciones” por parte del impugnante, al no haber cumplido con diligenciar y devolver cuatrocientos veinte (420) cédulas de notificación asignadas a través de la Carpeta Electrónica Administrativa desde septiembre de 2022 a agosto de 2023.
39. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en los literales b) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

### De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta y la motivación de los criterios de graduación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”<sup>19</sup>.
41. Es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”<sup>21</sup>.
42. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros.
43. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

*“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la*

<sup>19</sup>Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

<sup>20</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

“**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (...)”

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

<sup>21</sup>Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*". (El subrayado es nuestro)

44. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
  - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
  - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
  - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
  - e) La concurrencia de varias faltas.
  - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
  - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
  - h) La continuidad en la comisión de la falta.
  - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso
45. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”<sup>22</sup>.*

46. De la revisión de la Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 25 de octubre de 2024, se advierte que la Entidad no realizó una adecuada evaluación del criterio previsto en el literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057.
47. Así, la Entidad señaló lo siguiente: *“En el presente caso, se le imputa al servidor Marcelo Trebejo Sánchez que, desde el mes de setiembre de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, no cumplió con diligenciar ni devolver 420 cédulas de notificaciones asignadas a través del CEA, pese a haber sido requeridas a través de diversos Memorándum (...)”*.
48. Sin embargo, sobre este criterio el numeral 48 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC menciona que tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, **son circunstancias que rodean al hecho infractor**. Siendo así, la Entidad no ha motivado debidamente dicho criterio de graduación, ya que no debe consignarse como motivación el propio hecho infractor.
49. Sin perjuicio de ello, la Entidad deberá considerar a efectos de fundamentar este criterio de graduación, la carga laboral del impugnante, si, como este lo alega en su recurso de apelación, tuvo que ocuparse un periodo solo de las labores de notificación y, si existieron dificultades con el traslado a diversos lugares en los que debía notificar, como, por ejemplo, si utilizaba su propio vehículo o el asignado por la Entidad, si la Entidad estaba asumiendo los costos para los traslados para realizar las notificaciones, entre otros.
50. Ello, teniendo en cuenta que la sanción impuesta por la Entidad es la del periodo máximo para una suspensión sin goce de remuneraciones. Por lo que, los criterios de graduación deben encontrarse debidamente motivados o sustentados, pues, de la evaluación efectuada por la Entidad, no es posible establecer si la sanción es proporcional a los hechos imputados; por el contrario, sin el análisis de las circunstancias mencionadas en el numeral precedente, podría incluso considerarse que la sanción sería excesiva.

<sup>22</sup>Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

51. Por tanto, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 25 de octubre de 2024, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>.
52. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
53. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, del 25 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN, al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de proporcionalidad.

**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 003131-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, debiendo el MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor MARCELO TREBEJO SANCHEZ y al MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

